---Trelew, 31 de julio de 2026. ----------

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y ----------

---**CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** En la Sentencia Interlocutoria N° 94/2026 (19/03/2026) la Jueza de primera instancia aprobó la liquidación presentada por el actor al 20/01/2026, en la suma de $323.114.357,79, comprensiva de capital e intereses (diferencia SAC 2° semestre 2022, diferencia SAC 1°semestre 2023, diferencia SAC 2°semestre 2023 y Multa 275 LCT) en la suma de pesos $253.836.453,87, que incluye capital neto para el actor $204.338.345,42 y descuentos de ley $49.498.108,45, honorarios por la SIL N° 06/2025 la suma de $4.904.630,36 (honorarios 4.053.413,52 + IVA $851.216,84) y por la primera instancia (15%+40%) correspondientes al Dr. <PER_1>, IVA incluido por la asistencia letrada de la parte actora la suma de pesos $64.373.273,56 (honorarios $53.201.052,53 + IVA $11.172.221,03). Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios.----------

--- Además, rechazó el planteo efectuado por la accionada en relación al efecto confiscatorio que produce la aplicación de la multa del artículo 275 LCT, porque ello fue resuelto en la Sentencia Definitiva N° 283/2025, que se encuentra firme. ----------

--- Mediante ID 2282946 (27/03/2026) la demandada interpuso recurso de apelación, concedido el 31/03/2026 y fundado por ID 2297073 (08/04/2026)----------

--- Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 09/06/2026, se hizo lugar parcialmente al recurso, se dictó la Sentencia Interlocutoria N° 26/2026 CAT mediante la cual se revocó la Sentencia Interlocutoria N° 94/2026 (19/03/2026), ordenando se practique una nueva liquidación conforme a las pautas establecidas en los considerandos y se rechazó el agravio referido a la morigeración de intereses.----------

--- Mediante presentación identificada como ID 2420612 (29/06/2026), AGROPEZ S.A. interpuso contra la Sentencia Interlocutoria de esta Sala recurso extraordinario de casación por quebrantamiento de formas del artículo 290 CPCC, conforme surge de la carátula, ítem “objeto de la presentación”, y conforme surge del capítulo “III” del escrito casatorio “procedencia de la casación”, invoca la causal del art. 291 inc. e) en el punto III.1 y, la causal del art. 291 inc. d) en el punto III.3. ----------

---**II. Agravios**.----------

---Expresa en el punto III.1 que esta Cámara incurrió en la causal del art. 291 inc. e) del CPCC en la SIL 26/2026, e invoca el brocardo “*iura novit curia”*. ----------

--- En el punto III. 2 esgrime que la sentencia tiene alcance de definitiva, toda vez que le provoca un grave perjuicio al derecho de propiedad al no otorgar la morigeración del interés pese a encontrarse acreditados los extremos del art. 771 CCCN. ----------

--- En el punto III. 3 invoca la causal del art. 291 inc. d) y se agravia de que la sentencia dictada al inaplicar el art. 771 CCCN la torna en un pronunciamiento dogmático que lleva a un resultado económico exorbitante y anómalo, provocando un perjuicio que afecta su derecho de propiedad conforme arts. 17 CN y 20 CPCh. ----------

--- Refiere que al aplicar la liquidación tal cual lo ordena la sentencia, el 2° semestre de 2022 se incrementa en un 1500% y el 1° y 2° semestre de 2023 en más del 1200%, lo que exhibe una distorsión fuera de toda lógica que no se corresponde con la reparación del perjuicio moratorio.----------

--- Arguye que se le atributó una defensa que se consideró temeraria aplicando la sanción establecida en el art. 275 LCT, la cual refiere no haber llevado a cabo, sino que invocó una defensa que fue ejercida en el estricto marco de la ley de fondo laboral y de forma. ---

---Manifiesta que la punibilidad del art. 275 LCT no puede traspasar el límite de la razonabilidad, vaciando de contenido el derecho de propiedad, transformándose en una sanción confiscatoria. Cita el fallo Rizzi de la CSJN en sustento de su postura.----------

---Por ello, alega que la sentencia incurre en arbitrariedad, que se encuentra en apariencia fundada legalmente, pero que no es una decisión razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa.----------

--- Finalmente, efectúa reserva de caso federal. ----------

---**III. <u>Análisis formal del recurso (art. 293 CPCC)</u>.----------**

---i. Inicialmente corresponde señalar que el presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición del remedio extraordinario (art. 292 CPCC), y satisface la exigencia de la regla 1ra. del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ en relación con la cantidad de páginas, renglones, tipo y tamaño de letra. ----------

--- Adjunta una carátula en hoja aparte, cumplimentando la exigencia que prevé la regla 2da. de la citada norma reglamentaria. Sin perjuicio de ello, se observa que en la caratula invoca la causal de quebrantamiento de formas del art. 290 CPCC y en el punto III del escrito recursivo invoca la causal del art. 291 inc. “d” y “e”, desarrollando únicamente la causal de arbitrariedad.----------

---ii. Se observa que se acompaña el depósito de ley establecido en el inciso “d” del art. 292 del CPCC, por el monto de $1.277.734,96. ----------

---iii. Con relación a los antecedentes del caso, cabe señalar que no han sido, en principio, razonablemente descriptos (ver punto II. Antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación). Es requisito de admisibilidad preliminar del presente recurso (establecido en los apartados I y III del inc. c) del punto 3 del mencionado Acuerdo Plenario) el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, así como también la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación a las cuestiones legales planteadas. ----------

---En el caso, se advierte que el casacionista realizó referencias completas a las postulaciones de demanda y su contestación, de la declaración de cuestión de puro derecho, de la sentencia definitiva de primera instancia que hizo lugar a la demanda y su posterior adquisición de firmeza, de la liquidación practicada en autos y su impugnación por parte de la demandada, solicitando la aplicación del art. 771 CCCN. Ahora bien, omitió hacer referencia a la SI 94/26 de primera instancia que aprueba la liquidación, objeto del recurso de apelación. Luego, hace una escueta mención a la SIL 26/26 de esta Cámara que rechazó el agravio referido a la morigeración de intereses y que es objeto de casación. ----------

--- Cabe señalar que la finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. ----------

---Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: "... El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional..." (STJCh, SI 07/SRE/05; 24/SRE/08, 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, "Recursos en el proceso civil y comercial", Ed. Astrea 1986, p. 142/144).----------

--- iv. Asimismo, es preciso señalar que, si bien la sentencia recurrida es de carácter interlocutoria, por la materia sometida a consideración, es posible equipararla con las definitivas, conforme lo estipula el art. 289 CPCC e inciso "a del art. 3° del Anexo del Reglamento sobre los escritos de Interposición de los Recursos Extraordinarios de Casación e Inconstitucionalidad establecido por Acuerdo Plenario 3821/2009. ----------

---En este sentido, cabe consignar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en el marco procesal del recurso extraordinario-, ha definido a la sentencia definitiva y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan. De ello surge que sentencia definitiva es aquella que: a) dirime o pone punto final al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33). ----------

---Por su parte, nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene dicho al respecto que "La nota de definitividad que involucra el concepto de sentencia definitiva en la senda extraordinaria, sólo accede a aquellos pronunciamientos que ponen fin a la *litis* o hacen imposible su

continuación. Es decir, si la acción subsiste y el pleito puede continuar o reiniciarse, la sentencia no tendrá carácter definitivo (Fallos: 300:642; 302:245, 303: 802; 311:1042: STJCH., SD N° 19/SRE/99, 32/SRE/99; 07/SRE/03; 09/SRE/04, entre otras).-

---Ello es precisamente lo que acontece en el caso de autos, toda vez que el rechazo del agravio vinculado con la morigeración de intereses se funda en que la Sentencia Definitiva de primera instancia N.° 283/2025 ha adquirido firmeza en lo concerniente a la aplicación del artículo 275 de la LCT y a las pautas de cálculo allí establecidas. En consecuencia, dicha cuestión ha quedado sustraída de toda revisión posterior, de modo que la resolución interlocutoria recurrida tiene alcance de definitiva, al impedir cualquier ulterior examen jurisdiccional sobre el punto. ----------

---**IV**. **Las causales casatorias invocadas: Quebrantamiento de formas, contrariedad y arbitrariedad.** ----------

---Aun cuando el incumplimiento del recaudo formal del relato de forma clara y precisa de todos los antecedentes y que la causal mencionada en la carátula difiere de la invocada en el cuerpo del recurso conduciría, en principio, a la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, a fin de evitar un excesivo rigor formal, ingresaremos de todos modos a analizar los agravios invocados por el recurrente en sustento de la vía extraordinaria (conf. Sala A, SIC N° 32/2021, con cita a Fallos: 324:122 y 327:2413 y 5210).----------

--- Sin perjuicio de la enunciación de las diferentes causales, el casacionista solo fundamenta por la causal de arbitrariedad, por lo que sólo ésta será abordada.----------

--- Es pertinente enfatizar el carácter extraordinario, por ende limitado, del recurso de casación, que de ninguna manera puede confundirse con una tercera instancia. Es que para que proceda esta vía se exigen causales especiales, fijadas por la ley en forma taxativa, y la tarea del tribunal *ad quem* es controlar la existencia de los motivos legales, es decir, una justificación objetiva que funcione como motivo del recurso (STJCh SI 91/SIF/2022).

----- Al respecto, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99). ----------

--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el mismo sentido, ha dicho que la “arbitrariedad” tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.----------

--- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio empleado por los jueces de este Tribunal para rechazar el agravio referido a la morigeración de intereses, siendo que el argumento central fue que "*ha adquirido la firmeza de la Sentencia Definitiva de primera instancia N° 283/2025 respecto de la aplicación del artículo 275 de la LCT y de las pautas de cálculo allí establecidas*". No haciéndose cargo el casacionista de tal extremo.----------

---A mayor abundamiento, los Magistrados de la Sala, Dra. Cordón Ferrando y Dr. Ferreyra, refirieron que "*la facultad morigeradora de los intereses debe ejercerse con suma prudencia y únicamente frente a resultados objetivamente abusivos o confiscatorios, circunstancia que no puede inferirse de la mera comparación entre el capital de condena y el monto que arroja la liquidación luego de varios años de mora y abstrayéndose de las constancias de la causa*".----------

---"*Debemos señalar que la tasa de interés aplicada en estos actuados, como en otros análogos ya resueltos, se corresponde a la que fija el Banco del Chubut S.A., dos veces y media duplicada en razón de la declaración de temeridad dispuesta en el artículo 275 LCT que fuera dispuesta en la Sentencia Definitiva. Por ello, resulta inadmisible una morigeración de la tasa de intereses aplicada cuando ha sido el propio recurrente quien se colocó –a través de su acción judicialmente reconocido disvalioso- en la situación gravosa. Acceder a lo peticionado por la recurrente impondría desconocer la génesis y finalidad de la norma laboral*".----------

--- Este argumento de la sentencia tampoco ha sido refutado por el casacionista. Ello evidencia que la causal de arbitrariedad invocada no es más que un disentir con el resultado del recurso de apelación y lo resuelto. ----------

--- Es que el casacionista pretende controvertir dicha conclusión a partir de un razonamiento paralelo, sin rebatir los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión del Tribunal, en la cual no se advierte arbitrariedad alguna. ----------

--- De esta manera, la técnica empleada no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada. Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación del casacionista. ----------

--- La tacha de arbitrariedad no puede sustentarse en la sola disconformidad con el criterio adoptado por los jueces de mérito, sino que requiere la demostración de un apartamiento manifiesto de las reglas de la lógica y de la argumentación jurídica. ----------

--- En un precedente del STJCh, se recordó que la arbitrariedad requiere de un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo (STJCh, SI Nº 58/90, 17/94, 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N° 34/99 y 8/04, entre otras). ----------

--- En definitiva, la técnica recursiva empleada por la recurrente demuestra, claramente, que la queja carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia. Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar la casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de las sentenciantes. ----------

--- **V.** Es así que en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

---En su mérito, la Sala “1” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 2420612 contra la Sentencia Interlocutoria Nº 26/2025 SIL. ----------

-2°) Tener presente la reserva de caso federal.----------

---**3°)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por la Jueza y Juez de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO - Dr. Diego E. FERREYRA.

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 41 /2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITS (Secretario de Cámara).